



Bogotá D. C., 26 de junio de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00154 de INMACULADA ROSA MÍSTICA S. A. S. contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la sociedad **Inmaculada Rosa Mística S. A. S.** contra la **Gobernación de Cundinamarca** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 27 de septiembre de 2019 se solicitó ante la Gobernación de Cundinamarca el historial de los impuestos pendientes por pagar sobre el vehículo automotor identificado con placas CJD430 y que se informó que, se encontraba un proceso fiscal abierto por concepto de verificación del saldo correspondiente al año 2011.

Manifestó que de acuerdo con lo anterior, solicitó aclaración y/o corrección a la liquidación realizada sobre el impuesto del automotor correspondiente al año 2011, debido a que se había realizado el pago de dicho impuesto en la fecha indicada por la administración, sin que la entidad se pronunciara respecto de la existencia del saldo pendiente por pagar.

Afirmó que el 15 de octubre de 2019, la Gobernación de Cundinamarca remitió a través de correo electrónico, copia de la liquidación del impuesto del vehículo correspondiente al año 2011, donde se evidencia un saldo pendiente por pagar.

Mencionó a la fecha en la que se realizó la verificación y se informó el saldo sobre el impuesto del año 2011 transcurrió un lapso de más de 5 años sin que se notificara la existencia de la obligación o el inicio de la acción de cobro correspondiente por la autoridad competente, por lo que operó la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales de conformidad con lo estipulado en el artículo 817 del Decreto Ley 624 de 2989 - Estatuto Tributario.

Indicó que en atención a que la Gobernación de Cundinamarca no se pronunció frente al tema, el 8 de noviembre de 2019 radicó un derecho de petición solicitando declarar la prescripción del saldo pendiente del impuesto del vehículo por el año 2011 sin que la accionada resolviera dicha solicitud.



Reveló que el 17 de enero de 2020 radicó una acción de tutela con el fin de solicitar el amparo del derecho de petición por parte de la Gobernación de Cundinamarca y en virtud de dicha acción se informó que de acuerdo a la verificación realizada se había podido establecer que *“había operado la prescripción de la acción de cobro respecto de la vigencia dos mil once (2011), que no está radicada y en proceso de cobro ante la Dirección de Ejecuciones Fiscales del Departamento, por lo cual se procederá al cierre del respectivo proceso”*.

Aseveró que, pese al acto administrativo proferido por la Gobernación de Cundinamarca el 27 de enero de 2020 a través del cual se declara la prescripción de la vigencia 2011 y aprobación cierre fiscal, al verificar histórico de pagos la página web aun figura en estado *“proceso fiscal abierto”* por concepto de la vigencia del año 2011.

Aseguró que se radicó al correo electrónico [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) el 21 de febrero de 2020 una solicitud de confirmación del cierre de proceso fiscal correspondiente a la vigencia 2011 y se adjuntaron los soportes de aprobación de cierre de proceso fiscal, de donde la accionada el 24 de febrero de 2020, dio respuesta donde estableció que de acuerdo a la verificación realizada se pudo establecer *“que se evidencia la declaración privada y pago del impuesto sobre vehículos automotores para la Vigencia 2011 se presenta INEXACTITUD, por cuanto cancelo sobre un avalúo inferior al correspondiente según lo establecido en la Resolución No. 005960 de 30 de nov de 2009 y 005256 del 30 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Transporte para esta vigencia”*.

Concluyó que el 24 de febrero de 2020, se dio respuesta al correo mencionado, solicitando nuevamente dar cumplimiento al acto proferido el 27 de enero de 2020 y la accionada sostuvo que *“se le sugiere dirigirse a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca (Centro de Atención al Contribuyente) (...) para revisión y tramite respectivo”*, por lo que consideró que la Gobernación de Cundinamarca, no solo ha generado trámites innecesarios sino que ha ignorado los efectos jurídicos de los actos administrativos y la presunción de legalidad de los mismos, al no dar cumplimiento a la decisión proferida por esa propia entidad.

## **2. Objeto de la acción**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende se proteja el derecho fundamental debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la Gobernación de Cundinamarca dar cumplimiento al acto administrativo proferido por esa entidad notificado el 27 de enero de 2020 a través del cual se declaró la prescripción de la acción de cobro y cierre del proceso fiscal respecto de la vigencia del año 2011 del vehículo de placas CJD430.



## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 11 de junio de 2020 en donde se ordenó correr traslado a la accionada Gobernación de Cundinamarca para que se pronunciara respecto a la pretensión invocada.

### Contestación

**Eduber Rafael Gutiérrez Torres**, en calidad de Director de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca informó que revisada la página web de la entidad, se estableció que el rodante identificado con placa CJD430 no tiene proceso fiscal pendiente por la vigencia 2011, como se puede evidenciar en el estado de cuenta del mencionado vehículo.

Añadió que el actuar de la Administración Tributaria Departamental se ha ajustado al ordenamiento jurídico y con el mismo de ninguna manera se ha incurrido en la vulneración de derechos fundamentales a la sociedad accionante, ni de forma directa ni por conexidad, ya que la vigencia fiscal 2011 correspondiente al impuesto sobre vehículos automotores del rodante de placa CJD430, como se manifestó anteriormente, no tiene proceso fiscal pendiente

Finalmente, afirmó que la presente acción de tutela perdió su esencia como tal, toda vez que no existe vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la administración departamental ha dado aplicación a la normatividad prevista en el Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo dispuesto por el Estatuto de Rentas del Departamento y solicitó denegar las pretensiones de la acción impetrada.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular; sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Ahora bien, es menester traer a colación la importancia del **debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T-010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la



Constitución Política Colombiana, el cual se aplica ***“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”*** (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la *“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

### **Caso Concreto**

Lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *“resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo”* (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: *“a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, el agente manifestó que actúa en representación de la sociedad accionante por cuanto su representante se encuentra fuera del país no siendo posible el otorgamiento de poder debido a las medidas sanitarias tomadas en atención a la pandemia del Covid 19, hecho que bajo el principio de buena fe se tendrá como cierto.

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Inmaculada Rosa Mística S. A. S. hay lugar a ordenar a la accionada Gobernación de Cundinamarca dae cumplimiento al acto administrativo proferido por esa entidad notificado el 27 de enero de 2020 a través del cual se declaró la prescripción de la acción de cobro y cierre del proceso fiscal respecto de la vigencia del año 2011 del vehículo de placas CJD430.



Así las cosas, de la documental allegada por la accionada denominada "*histórico de pagos-impuesto sobre vehículos*" del 16 de junio de 2020, para el caso que nos ocupa, se verifica la siguiente información:

"Placa	CDJ430
Vigencia	2011
Formulario	17822949 - 19011050012432
Fecha	2016-10-05 - 2011-06-17
Valor Pago	530.000 - 1'143.000
Avalúo	49'610.000 - 49'610.000
Estado Proceso	<b>PROCESO FISCAL CERRADO</b>
Detalle	REQUERIMIENTO ESPECIAL AUTO APERTURA INEXACTOS LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN <b>CIERRE SISTEMÁTICO</b> " (Negrillas nuestras)

Analizada la respuesta allegada por el Director de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca, esta sede judicial encuentra que el proceso fiscal sobre el cual se alega vulneración de derechos fundamentales, se encuentra cerrado, argumento que se robustece si se tiene en cuenta que en la contestación de esta acción constitucional la misma accionada corrobora su dicho al afirmar que, "*se estableció que el rodante identificado con placa CJD430, no tiene proceso fiscal pendiente por la vigencia 2011, (...)*".

Bajo ese panorama, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "*caería en el vacío*" y que se materializa a través de tres circunstancias a saber: daño consumado, acaecimiento de una situación sobreviniente y hecho superado, entendiendo este último como:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad **INMACULADA ROSA MÍSTICA S. A. S.** contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación de acuerdo con lo indicado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a3f2a301bde95285c1a1da217576fe722851029f48ae636c963545cb76509b**

Documento generado en 26/06/2020 07:37:41 AM